



*Subdirección General de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial\**

## **APROBACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO DE REGLAS DE ORIGEN EN EL MARCO DEL SISTEMA DE PREFERENCIAS GENERALIZADAS**

Después de casi siete años de negociaciones, el nuevo Reglamento sobre las reglas de origen a aplicar a los productos importados bajo el Sistema de Preferencias Generalizadas ha sido finalmente publicado en el Diario Oficial de Unión Europea (DOUE) de 23 de noviembre de 2010<sup>1</sup>. El presente Reglamento incorpora unas reglas de origen y unos procedimientos más sencillos y flexibles con el fin de conseguir que el sistema de preferencias beneficie a aquellos países que más lo necesitan, instrumentando los correspondientes controles para evitar el fraude y proteger los recursos propios de la UE.

**Palabras clave:** valor añadido, países menos avanzados, transformaciones insuficientes, regla de tolerancia, acumulación, exportador registrado.

**Clasificación JEL:** F13, F14.

### **1. Introducción**

Tras un amplio debate iniciado con el Libro Verde sobre la reforma de las reglas de origen de diciembre de 2003, la Comisión adoptó en marzo de 2005 una Comunicación titulada «Las reglas de origen en los acuerdos comerciales preferenciales: Orientaciones para el futuro». Esta Comunicación establece un nuevo enfoque de las reglas de origen en todos los acuerdos comerciales preferenciales que involucran a la Comunidad y, en particular, en lo que se refiere al Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG).

La valoración de impacto realizada por la Comisión en virtud de su iniciativa «Mejor Regulación» ponía de manifiesto que las reglas de origen del SPG se percibían como demasiado complejas y restrictivas. Adicionalmente, se constató que algunos de los productos que eran de mayor interés para los países menos avanzados (PMA) presentaban unas reglas de origen muy exigentes que impedían a estos países beneficiarse del trato arancelario preferencial.

En este contexto, y tras más de dos años de trabajos desde la publicación de la Comunicación, la Comisión presentó su propuesta de reforma de las reglas de origen del SPG a finales de octubre de 2007. Esta propuesta se basaba en dos pilares fundamentales: la emisión de comunicaciones de origen a través de exportadores registrados y la unificación de las reglas de origen gracias a un criterio único basado en el valor añadido. Con esta re- ▷

\* Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Este artículo ha sido elaborado por Ana María Martínez Jerez, Subdirectora General Adjunta de Política Arancelaria y de Instrumentos de Defensa Comercial.

<sup>1</sup> Reglamento (UE) N° 1063/2010 de la Comisión de 18 de noviembre de 2010 que modifica el Reglamento (CEE) N° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

forma, la Comisión perseguía el doble objetivo de simplificar la determinación del origen y fomentar el desarrollo de los PMA.

Sin embargo, desde su presentación, el proyecto de la Comisión se encontró con la oposición frontal de los operadores económicos y de la mayoría de Estados miembros. Por esta razón, tras casi medio año de reflexión la Comisión presentó en noviembre de 2008 una propuesta revisada del Reglamento en la que, pese a los cambios, no renuncian a los dos principios vertebradores de la reforma: simplificación de las reglas de origen y fomento del desarrollo.

Tras casi dos años de continuas reuniones en el seno del Comité del Código Aduanero, Sección Origen, en Bruselas, se procedió a la votación del texto del Reglamento de reforma de las reglas de origen SPG en el Comité de septiembre de 2010, obteniendo el apoyo necesario. Finalmente, el texto definitivo del Reglamento de reglas de origen ha sido publicado en el DOUE de 23 de noviembre de 2010.

Entre los principales logros de esta reforma cabe destacar los siguientes:

- El establecimiento de reglas más adecuadas para la determinación del origen de un bien: en lugar de establecer un único criterio para determinar el origen basado en el valor añadido, el presente Reglamento adopta un enfoque sectorial. Así, dependiendo de cada sector de producción concreto, el criterio empleado para determinar el origen de un producto puede ser el valor añadido, el contenido máximo autorizado de materias no originarias, el cambio de partida o de subpartida arancelaria, una transformación específica o el empleo de materias enteramente obtenidas en el país.

- En cuanto a la acumulación, se flexibilizan las condiciones con el objetivo de incrementar su eficacia. En la propuesta inicial de octubre de 2007 sólo se preveía la posibilidad de acumulación entre países del área regional que tuvieran las mismas reglas de origen y siempre que el tratamiento arancelario que obtuvieran esos productos en su entrada en la UE fuera idéntico. En la práctica esto

suponía la reducción de las posibilidades de acumulación en aquellos grupos regionales integrados por países PMA y no PMA. Para solventar estas dificultades, el presente Reglamento establece condiciones menos exigentes para la acumulación al mismo tiempo que amplía las posibilidades de esta manteniendo la acumulación bilateral y la acumulación regional con mejoras e introduciendo un nuevo tipo de acumulación denominado acumulación ampliada.

- En cuanto a la responsabilidad de los operadores y de las autoridades en el control de origen, el sistema de certificación de origen emitido por las autoridades aduaneras del país beneficiario se sustituye por un sistema de exportadores registrados. Este cambio persigue reducir el fraude en la emisión de las comunicaciones de origen.

Desde que el nuevo Reglamento de reglas de origen SPG recibiera el respaldo en el Comité de Reglas de Origen de septiembre de 2010 hasta la entrada en vigor del mismo el 1 de enero de 2011, los operadores disponen de tres meses de adaptación al nuevo sistema. Por otra parte, el novedoso sistema de comunicaciones de origen emitidas por parte de los exportadores registrados no entrará en vigor hasta 2017.

Una vez identificados los hitos principales en el proceso de reforma de las reglas de origen del SPG, el objetivo de este artículo es analizar en detalle los cambios más sobresalientes del nuevo Reglamento. La incorporación de estas mejoras ha respondido con claridad a los objetivos de hacer reglas de origen más sencillas y flexibles y conseguir que el sistema de preferencias beneficie realmente a quienes lo necesitan, protegiéndose al mismo tiempo los recursos propios de la UE.

## **2. Novedades incorporadas al nuevo Reglamento de reglas de origen de SPG**

Las novedades del nuevo Reglamento de reglas de origen del SPG se han incorporado tanto en el articulado que recoge los principios generales para ▷

determinar el origen como en las reglas de lista que establece las normas específicas para determinar el origen de los productos clasificados de acuerdo con la nomenclatura comunitaria.

## 2.1. Principales cambios en el articulado

Los principales cambios introducidos en el articulado del Reglamento de reglas de origen SPG son los relativos a los criterios utilizados para determinar el origen, a la acumulación y el nuevo sistema del exportador autorizado.

### 2.1.1. Criterios para determinar el origen de los productos

Como es bien sabido de todos, se considerarán productos originarios de un país beneficiario los productos enteramente obtenidos en ese país y los productos obtenidos en ese país que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en el mismo, siempre que dichas materias hayan sido objeto de una transformación suficiente.

Por lo que se refiere a los productos enteramente obtenidos en un país beneficiario, el presente Reglamento mantiene la lista que se ha venido manejando en los últimos años, incluyendo las siguientes novedades:

- Distingue entre «productos de animales vivos criados allí» y «productos de animales sacrificados nacidos y criados allí» para dar cabida tanto a productos de animales vivos (leche, miel, huevos) como a productos de animales que han sido sacrificados para la obtención de dichos productos (piel, carne).

- Incluye los productos de la acuicultura indicando que el pescado, los crustáceos y los moluscos hayan nacido y sean criados en el país en cuestión.

- En cuanto a «sus buques» y «sus buques factoría», el origen se determina en función del registro, la bandera y la propiedad. Estos requisitos pueden satisfacerse en varios Estados miembros o en

diferentes países beneficiarios en la medida en que todos los países beneficiarios utilicen la acumulación regional. En este caso, los productos se considerarán que tienen el origen del país beneficiario bajo el que la bandera del buque o el buque factoría navega. Ante las reiteradas peticiones del sector pesquero, el requisito de que al menos un 75 por 100 de la tripulación del buque esté integrado por nacionales del país beneficiario o de un Estado miembro se suprime.

Por lo que se refiere a los productos obtenidos en un país beneficiario que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en el mismo, siempre que dichas materias hayan sido objeto de una transformación suficiente, se hacía necesario –tal y como apuntaban los resultados de los estudios de impacto de la Comisión– que el presente Reglamento estableciera unas reglas de origen más sencillas y más propicias para potenciar el desarrollo.

En este sentido, y en virtud de las reacciones de diferentes sectores, se puso de manifiesto que el criterio del valor añadido no resultaba adecuado o no debía utilizarse con carácter exclusivo en sectores tales como el de los productos agrícolas básicos o transformados, el de los productos de la pesca, químicos, metales, confección y calzado. Finalmente, en estos sectores se ha optado por criterios como el contenido máximo autorizado de materias no originarias, el cambio de partida o de subpartida arancelaria, una transformación específica o el empleo de materias enteramente obtenidas en el país, en sustitución del criterio del valor añadido o como una alternativa al mismo. Por tanto, el presente Reglamento establece que las normas de origen se basen en un enfoque por sectores y no por productos.

Abundando en el tema, es preciso señalar que las normas de origen tienen que reflejar tanto las características de cada sector específico como la diferente capacidad industrial de los países beneficiarios para que puedan beneficiarse de un trato arancelario preferencial. En este sentido, una de las novedades del presente Reglamento es la incor- ▷

poración de disposiciones especiales para PMA que les permitirán identificar como originarios muchos más productos que son objeto de transformaciones en sus territorios. Por tanto, cuando la norma consista en un contenido máximo de materias no originarias, resulta conveniente –a fin de fomentar el desarrollo industrial de los PMA– que el umbral aplicable a dichas materias sea lo más elevado posible y, al mismo tiempo, garantice que las operaciones que se desarrollen en dichos países estén justificadas desde el punto de vista económico.

Con objeto de garantizar que la transformación llevada a cabo en un país beneficiario sea una operación justificada desde el punto de vista económico, que suponga una auténtica ventaja económica para ese país, el presente Reglamento no sólo mantiene la lista de transformaciones denominadas insuficientes que nunca pueden conferir origen sino que la amplía, introduciendo algunas novedades. La lista de operaciones mínimas se alarga incluyendo las mezclas del azúcar con cualquier material para evitar la desviación de los intercambios comerciales y el falseamiento del mercado del azúcar así como el simple añadido de agua, dilución, deshidratación o desnaturalización de productos; adicionalmente, se permite la combinación de dos o más de todas las operaciones insuficientes con excepción del sacrificio de animales.

En este contexto, tal y como ocurría en el Reglamento anterior, se introduce cierto grado de flexibilidad a través de la regla de tolerancia en aquellos sectores en los que no es de aplicación el criterio de valor añadido, autorizando la utilización de un porcentaje determinado de materias que no cumplan las normas. En esta línea y a fin de permitir una mayor flexibilidad en el suministro de materias, se incrementa la proporción autorizada de las mismas del 10 al 15 por 100 del peso del producto para los bienes agrícolas clasificados en los capítulos 2 y 4 a 24 del Sistema Armonizado, distintos de los productos de la pesca transformados (capítulo 16) y del 10 por 100 al 15 por 100 del precio franco fábrica del producto para los demás bienes, excepto los productos textiles y de

confección clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado que permanecen sujetos a normas específicas en materia de tolerancia basadas o bien en el peso o bien en el valor, en función del caso, y que varían según el producto.

### 2.1.2. Acumulación

Como se ha indicado anteriormente, los criterios de transformación suficiente para la determinación del origen de un producto se aplican en principio a toda materia importada de un tercer país que se haya utilizado para la obtención del producto en el país de exportación. Para favorecer la integración económica regional, los sistemas de acumulación del origen permiten no someter a estos criterios las materias originarias de países socios integrantes de esa zona de acumulación, con lo que se facilitan las posibilidades de suministro a partir de estos países. En estos casos, el producto tendrá origen del país del área de acumulación donde se haya realizado la última transformación más allá de las consideradas mínimas.

En el presente Reglamento de reglas de origen SPG se mantienen las posibilidades de acumulación bilateral y de acumulación regional con la incorporación de modificaciones, estableciéndose adicionalmente un nuevo tipo de acumulación denominado acumulación ampliada.

La acumulación bilateral permitirá considerar los productos originarios de la UE materias originarias de un país beneficiario del SPG cuando se incorporen a un producto fabricado en dicho país, a condición de que la transformación llevada a cabo en el mismo vaya más allá de las operaciones mínimas.

Adicionalmente, se mantiene la posibilidad –factible desde 2001– de que los países beneficiarios acumulen en productos industriales originarios de Noruega y Suiza suponiendo que el procesamiento llevado en los países beneficiarios vaya más allá de las operaciones mínimas. Esta posibilidad de acumulación se amplía con el presente Reglamento a Turquía, siendo factible siempre que Noruega, ▷

Suiza y Turquía apliquen la misma definición de producto originario que la UE y concedan un tratamiento recíproco a los productos importados a su territorio que se hayan fabricado utilizando materias originarias de la UE. Para ello, será necesario un acuerdo que incluya el compromiso de prestarse recíprocamente y prestar a los Estados miembros apoyo en materia de cooperación administrativa.

Por lo que respecta a la acumulación regional, la Comisión en su Comunicación de 2005 adoptó el compromiso de considerar cualquier solicitud relativa a la creación de grupos nuevos o a la fusión o ampliación de los ya existentes en la medida en que se diera una complementariedad económica, se tuvieran presentes las diferencias entre los regímenes preferenciales aplicables a los distintos países, así como los potenciales riesgos de elusión del pago de aranceles, y se establecieran las estructuras y procedimientos de cooperación administrativa necesarios para la gestión y el control del origen. En este sentido, ante la solicitud formal de Mercosur, se crea un nuevo grupo de acumulación regional, denominado Grupo IV, que incluye a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, además de los tres Grupos<sup>2</sup> ya existentes.

En el presente Reglamento se mantienen las posibilidades de acumulación entre países del mismo grupo regional. Este tipo de acumulación sólo podrá llevarse a cabo si se cumplen las siguientes condiciones:

– Las reglas de origen que aplican los países son las del SPG. Adicionalmente, esta acumulación únicamente se permitirá en caso de que, al enviar las materias a otro país del Grupo a fines de la acumulación regional, cada país aplique la norma de origen que rija sus relaciones comerciales con la UE en el caso de que estas normas de origen sean distintas para cada uno de los países involucrados en la acumulación.

<sup>2</sup> Grupo I: Brunei-Darussalam, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam.

Grupo II: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

Grupo III: Bangladesh, Bután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka.

– Los países del Grupo regional se hayan comprometido a proporcionar la cooperación administrativa necesaria tanto con respecto a la UE como entre sí y lo hayan notificado a la Comisión Europea.

No obstante, quedan excluidos de la acumulación regional determinados productos sensibles recogidos en el Anexo 13 ter cuando la preferencia arancelaria aplicable en la UE no sea idéntica para todos los países que participan en esa área de acumulación y, a través de dicha acumulación, las materias en cuestión puedan beneficiarse de un trato arancelario más favorable que el que obtendrían si se exportasen directamente a la UE, produciéndose una elusión del pago de aranceles o un falseamiento de los intercambios comerciales. El Anexo 13 ter podrá modificarse cuando las circunstancias lo exijan.

La acumulación regional entre países del mismo Grupo regional se aplicará si la transformación llevada a cabo en el país beneficiario en que las materias sean objeto de una transformación ulterior vaya más allá de las operaciones mínimas. Cuando no se cumpla esta condición, los productos tendrán el origen del país del grupo del que proceden las materias que tengan mayor porcentaje del valor en aduana.

El presente Reglamento también prevé la posibilidad de acumulación de origen entre los países integrantes de los Grupos I y III. A petición de las autoridades de un país beneficiario del Grupo I o del Grupo III, la acumulación regional entre estos países puede ser concedida por la Comisión si se cumplen las condiciones señaladas anteriormente.

El presente Reglamento establece un nuevo tipo de acumulación, la denominada acumulación ampliada, que permite a los países beneficiarios acogerse a la acumulación con los países socios de acuerdos de libre comercio (ALC) celebrados con la UE. Es preciso señalar que este tipo de acumulación será unidireccional, es decir, permite exclusivamente la utilización de las materias originarias de países con un ALC en los países beneficiarios del SPG. Esta acumulación sólo será posible previa solicitud de las autoridades de cualquier país benefi- ▷

ciario del SPG. La Comisión podrá autorizar la acumulación ampliada entre un país beneficiario y un país con el que la UE haya celebrado un ALC si se cumplen las siguientes condiciones:

– Los países que participan en la acumulación se comprometen a proporcionar la cooperación administrativa necesaria, notificándolo a la Comisión.

– La solicitud incluirá la lista de las materias objeto de la acumulación así como evidencias de que las condiciones requeridas se cumplen. En el caso de que las materias afectadas cambien, se requerirá presentar otra solicitud.

Debido a su carácter sensible, las mercancías agrícolas correspondientes a los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado quedan excluidas de este tipo de acumulación.

### 2.1.3. Sistema de exportadores registrados

En materia de responsabilidad de los operadores y de las autoridades en el control de origen, el presente Reglamento sustituirá a partir de 2017 el sistema de certificación de origen emitido por las autoridades aduaneras del país beneficiario por un sistema de exportadores registrados. Mientras tanto, se mantendrá el sistema actual de certificados de origen; en el caso concreto del SPG –al ser un acuerdo preferencial autónomo– el origen de las mercancías se seguirá demostrando a través del certificado modelo A, normalmente expedido por las cámaras de comercio del país de origen.

Hasta 2017 las autoridades de los países beneficiarios seguirán siendo quienes certifiquen el origen de los productos. Sin embargo, a partir de 2017, dado que son los exportadores quienes se encuentran en mejores condiciones de conocer el origen de sus productos, se ha decidido exigirles que faciliten directamente a sus clientes las comunicaciones sobre el origen.

Con el fin de poner en marcha este nuevo sistema, los exportadores deberán registrarse ante las autoridades competentes de los países beneficiarios para facilitar la realización de controles específicos posteriores a la exportación. Cada país bene-

ficiario creará un registro electrónico de exportadores que mantendrá permanentemente actualizado. Las autoridades competentes comunicarán el contenido de estos registros electrónicos a la Comisión, quien a partir de los cuales, establecerá una base de datos centralizada de exportadores registrados. Todo ello se hará teniendo en cuenta que el exportador tendrá que dar previamente su consentimiento expreso por escrito para publicar sus datos.

Las autoridades competentes de los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el sistema de numeración nacional utilizado para la designación de los exportadores registrados. El número comenzará con el código de país ISO alfa 2. La publicación de los números y los datos de registro no confidenciales de los exportadores permitirá su consulta por parte de los interesados aumentando así la transparencia del sistema.

Los exportadores registrados que dejen de cumplir las condiciones necesarias para exportar acciéndose al sistema, o que ya no tengan intención de exportar, lo comunicarán a las autoridades competentes del país beneficiario para darles de baja en el registro de exportadores de ese país. Adicionalmente, en caso de que un exportador registrado elabore deliberadamente una comunicación de origen con información incorrecta que permita la obtención irregular de un trato arancelario preferencial, será dado de baja en el correspondiente registro de exportadores.

El exportador deberá emitir una comunicación de origen en el momento de la exportación de sus productos, siempre que las mercancías sean originarias del país beneficiario en cuestión. No obstante, y de forma excepcional, la comunicación de origen podrá emitirse después de la exportación (comunicación retroactiva) bajo una serie de condiciones. El período de validez de esta comunicación pasará de diez meses a doce meses.

Todo exportador para acceder y permanecer en el registro electrónico deberá cumplir una serie de obligaciones entre las que puede destacarse la obligación de conservar los registros de las comunicaciones de origen realizadas y los registros de las ▷

materias originarias y no originarias que utilice, así como de su producción y de su contabilidad de existencias durante un periodo mínimo de tres años.

La introducción del sistema de registro de los exportadores exige tener en cuenta la capacidad de los países beneficiarios para implantarlo y gestionarlo, así como la capacidad de la Comisión para instaurar la base de datos centralizada necesaria. En este contexto, la Comisión todavía tiene que establecer los requisitos que deben cumplir los usuarios del sistema y las especificaciones técnicas de este último. Una vez establecida de forma detallada la arquitectura de la base de datos centralizada, se evaluarán las repercusiones concretas del sistema de registro de los exportadores, en particular en términos de acceso a los datos y de protección, y las disposiciones pertinentes se modificarán convenientemente. En concreto, es necesario, por un lado, instaurar un sistema de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de la UE y los países beneficiarios y, por otro, determinar claramente la responsabilidad de los exportadores a la hora de declarar el origen y el papel que desempeñan las autoridades administrativas en la gestión del sistema. Adicionalmente, conviene especificar el contenido de las declaraciones sobre el origen, así como los casos en que las autoridades aduaneras de la UE pueden negarse a aceptar una declaración o a enviarla para su comprobación.

Por todo ello, resulta conveniente proceder a la aplicación del sistema del exportador registrado a partir de 1 de enero de 2017, permitiendo una fase de desarrollo. Los países que no puedan cumplir el plazo fijado contarán con un período suplementario de tres años.

Teniendo en cuenta este calendario, el presente Reglamento establece unas normas transitorias basadas en las reglas que se han venido aplicando y que recogen una distinción clara entre los principios generales, los procedimientos con motivo de la exportación en el país beneficiario y los procedimientos con motivo del despacho a libre prácti-

ca en la UE y los métodos de cooperación administrativa. Esas medidas transitorias mantienen el certificado de origen modelo A como prueba de origen, pero en su versión de 2007 que incluye una lista actualizada de países que aceptan el modelo A a efectos del SPG.

## 2.2. Otros cambios en el articulado

Además de los cambios más sobresalientes en materia de criterios de origen, acumulación y sistema de exportador registrado, el Reglamento de reglas de origen en el marco del SPG también incluye otras mejoras en el articulado, destacando la simplificación y flexibilización de los trámites en aduanas para el transporte directo y la posibilidad de que PMA y no PMA puedan solicitar una derogación temporal de las reglas de origen, hasta ahora algo restringido sólo a los PMA.

### 2.2.1. Transporte directo

El presente Reglamento simplifica y flexibiliza los trámites en aduanas para el transporte directo ya que las antiguas normas exigían la presentación de una prueba de transporte directo a la UE, que generalmente resultaba difícil de obtener y provocaba que algunas mercancías que iban acompañadas de una prueba de origen válida no pudieran beneficiarse del trato preferencial.

El presente Reglamento introduce una norma nueva para garantizar que las mercancías presentadas en aduana con una declaración de despacho a libre práctica en la UE sean las mismas que salieron del país de exportación beneficiario y que no han sufrido ninguna alteración ni transformación durante su transporte ni han sido objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buenas condiciones. Adicionalmente, la norma actual autoriza el almacenamiento de los productos o envíos y el fraccionamiento de los envíos siempre y cuando se lleven a cabo bajo la responsabilidad del exportador o de un titular de las mercancías ulte ▷

rior, y los productos queden bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

Todos los requisitos señalados se considerarán cumplidos salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario, en cuyo caso, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento.

### 2.2.2. *Derogaciones o excepciones*

A diferencia de las antiguas normas en las que sólo se podía conceder derogaciones de las reglas de origen a países beneficiarios del SPG menos avanzados, el presente Reglamento establece que la Comisión podrá conceder a un país beneficiario –independientemente que sea o no PMA– por propia iniciativa o en respuesta a una petición escrita y justificada formulada por el mismo, una excepción temporal a las reglas de origen vigentes, debido a factores internos o externos que impidan a ese país temporalmente cumplir las normas de origen, aunque pudiera hacerlo anteriormente, o debido a que requiera un plazo de preparación para cumplir con las normas de origen.

La concesión de la excepción se supeditará al cumplimiento de cualquier requisito establecido, como, por ejemplo, la información que se debe facilitar a la Comisión respecto a la aplicación de la excepción y la gestión de las cantidades en relación con las cuales se ha concedido la excepción.

Esta excepción temporal quedará limitada a la duración de los efectos de los factores internos o externos que hayan motivado su concesión, o al plazo que requiera el país beneficiario para ajustarse a las normas.

### 2.3. *Principales cambios en las reglas de lista*

Finalmente, en lo que se refiere a las reglas de lista –que recogen la norma de origen para cada producto–, las principales novedades del presente Reglamento se han centrado en lograr una mayor simplicidad, flexibilidad y claridad a través, prin-

cialmente, del criterio de valor añadido; no obstante, al identificarse sectores en los que este criterio de valor añadido no resultaba adecuado o no debía utilizarse con carácter exclusivo se ha optado por criterios tales como el contenido máximo autorizado de materias no originarias, el cambio de partida o de subpartida arancelaria, una transformación específica o el empleo de materias enteramente obtenidas en el país, en sustitución del criterio de valor añadido o como una alternativa al mismo.

Este enfoque por sectores por el que se ha inclinado el Reglamento de normas de origen SPG ha facilitado tanto la identificación de las características de cada sector específico como los cambios que han tenido lugar en los procesos de producción de los bienes y sus correspondientes adelantos técnicos.

Adicionalmente, otra de las grandes novedades de las nuevas reglas de lista es que si bien hasta ahora éstas eran idénticas para PMA y no PMA, en el presente Reglamento se incluyen disposiciones especiales para PMA que les permitirán reclamar el origen de muchos más productos que son objeto de transformaciones en sus territorios, es decir, esta distinción entre PMA y no PMA permite claramente identificar la diferente capacidad industrial de los países beneficiarios para que puedan sacar provecho de un trato arancelario preferencial. Por tanto, el presente Reglamento al permitir un contenido máximo de materias no originarias de hasta un 70 por 100 o cualquier regla que suponga un nivel de flexibilización equivalente en relación con los productos originarios de PMA, lo que persigue es aumentar las exportaciones procedentes de estos PMA.

## 3. Conclusiones

El nuevo Reglamento de reglas de origen en el marco del SPG ha introducido cambios sustanciales en los criterios de determinación del origen, importantes novedades de acumulación e incluye ▷

un cambio radical con el sistema de comunicaciones de origen que pasarán a ser extendidas por exportadores registrados de los países beneficiarios a partir de 2017. Todos estos cambios han estado presididos por los objetivos de establecer unas reglas sencillas, flexibles, favorecedoras del desarrollo y guardianas de los recursos propios de la UE.

Adicionalmente, la reforma de las reglas de origen en el marco del SPG ha constituido una primera fase en el proyecto global de la Comisión Europea de proceder a reformar el resto de las reglas de origen preferenciales. En este sentido, en octubre de 2009 se iniciaron las negociaciones para reformar las reglas de origen preferenciales en el área Paneuromediterránea.

### Bibliografía

- [1] COMISIÓN EUROPEA (2010): Reglamento (CE) nº 1063/2010. Diario Oficial de la UE, L 307, 23 de noviembre de 2010.
- [2] COMISIÓN EUROPEA (2010): Propuesta de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento del Consejo (CE) nº 732/2008. COM (2010) 142 final.
- [3] DE LA OSSA, A., BOSCH, J., CALVET, M., ESCOBEDO, A., GIMENO, C., LOUREIRO, X., y RODRÍGUEZ, A. (2009): 07 Claves de Comercio Exterior. Origen de las Mercancías. Manual Práctico. 1ª edición. Taric, S.A.
- [4] CONSEJO EUROPEO (2008): Reglamento (CE) nº 732/2008. Diario Oficial de la UE, L 211, 6 de agosto de 2008.
- [5] COMISIÓN EUROPEA (2005): Comunicación de 16 de marzo de 2005: «Las reglas de origen en los acuerdos comerciales preferenciales: Orientaciones para el futuro». COM (2005) 100 final.
- [6] COMISIÓN EUROPEA (2004): Comunicación de 7 de julio de 2004 [COM (2004) 461, DO C242 de 29-09-2004].
- [7] COMISIÓN EUROPEA (2003): Libro Verde: «El futuro de las Normas de Origen en los regímenes comerciales preferenciales». COM (2003) 787 final.
- [8] COMISIÓN EUROPEA (1997): Reglamento (CE) Nº 12/97. Diario Oficial de la UE, L 9, 13 de enero de 1997.

# NORMAS DE PUBLICACIÓN

1. Las contribuciones se enviarán en formato Microsoft Word a la dirección de correo electrónico [ice.ssc@comercio.mityc.es](mailto:ice.ssc@comercio.mityc.es)
2. Sólo se admitirá material original no publicado ni presentado en otro medio de difusión.
3. La extensión total del trabajo (incluyendo cuadros, gráficos, tablas, notas, etc.) no debe ser inferior a 15 páginas ni superior a 20. El espaciado será doble y el tamaño de letra 12.
4. En la primera página se hará constar el título del artículo que será lo más corto posible y la fecha de conclusión del mismo, nombre y dos apellidos del autor o autores, filiación institucional, dirección, teléfono y correo electrónico de cada uno de ellos, así como la forma en que desean que sus datos aparezcan.
5. En la segunda página del texto estarán el título que deberá ser breve, claro, preciso e informativo, un resumen del trabajo (con una extensión máxima de 10 líneas), de 2 a 6 palabras clave que no sean coincidentes con el título y de 1 a 5 códigos de materias del *Journal of Economic Literature* (clasificación JEL) para su organización y posterior recuperación en la base de datos del *Boletín Económico de ICE*.
6. En las siguientes páginas se incluirán el texto, la información gráfica y la bibliografía con la siguiente estructura:

- Los apartados y subapartados se numerarán en arábigos respondiendo a una sucesión continuada utilizando un punto para separar los niveles de división, con la siguientes estructura:

**1. Título del apartado**

**1.1. Título del apartado**

*1.1.1. Título del apartado*

**2. Título del apartado**

- Habrá, por este orden, introducción, desarrollo, conclusiones y bibliografía y anexos si los hubiera.
- Las notas irán numeradas correlativamente y puestas entre paréntesis, incluyéndo su contenido a pie de página y a espacio sencillo. Sólo deben contener texto adicional y nunca referencias bibliográficas.
- Los cuadros, gráficos, tablas y figuras se incluirán en el lugar que corresponda en el texto generados por la aplicación Word, no admitiéndose su inserción en formato de imagen. Todos deberán llevar un número correlativo, un título y la correspondiente fuente.
- Las referencias a siglas deberán ir acompañadas, en la primera ocasión que se citen de su significado completo.
- Las citas de libros y artículos en el texto se indicarán entre paréntesis con el apellido del autor y el año. En el caso de referencias de tres o más autores han de figurar todos cuando se citen por primera vez y después sólo el primer autor seguido de *et al.*
- La bibliografía se ordenará alfabéticamente con el siguiente formato.

— LIBRO:

Apellidos e inicial del nombre de todos los autores en mayúsculas. Año de publicación entre paréntesis: título completo, edición, lugar de publicación. Editorial.

Ej.: CARREAU, D., FLORY, T. y JUILLARD, P. (1990): *Droit Economique International*, 3ª edición, París. LGDJ.

— ARTÍCULO:

Apellidos e inicial del nombre de todos los autores en mayúsculas. Entre paréntesis año de publicación: título completo del artículo citado entrecomillado, nombre de la publicación en cursivas, fascículo y/o volumen, fecha de publicación, páginas. Lugar de publicación.

Ej.: VIÑALS, J. (1983): "El desequilibrio del sector exterior en España: una perspectiva macroeconómica", *Información Comercial Española. Revista de Economía* nº 604, diciembre, pp. 27-35, Madrid.

BICE retiene todos los derechos de reproducción de los artículos editados aunque tiene como práctica habitual autorizar su reproducción siempre que se cite la publicación y se cuente con el permiso del autor. La autorización deberá solicitarse por escrito en la redacción de BICE. Los artículos publicados estarán disponibles en [www.revistasICE.com](http://www.revistasICE.com)